

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No 79-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 9 de marzo de 2009.- Las 17h30.-VISTOS.- Revisado el expediente con la petición de Manuel Peñafiel Iglesias y Mercedes Ortiz Albuja, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** La resolución que se impugna es la que emana de la Junta Provincial Electoral de El Oro signada PLE-JPEO-42-2-02-2009, de 2 de febrero de 2009, en la que se resuelve calificar la candidatura del Señor Luis Florencio Farez Reinoso, del Cantón Huaquillas de la Provincia de El Oro como candidato a alcalde por el Movimiento Autónomo Regional, por cumplir todos los requisitos exigidos para la inscripción de candidaturas, de conformidad con el Art. 6 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, notificada el 3 de febrero de 2009, a las 11h35. **TERCERO:** El Art. 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, que determina "los recursos contencioso electorales que estable el artículo anterior podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales.", en concordancia a los artículos 4 y 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; y el artículo 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, que determina " El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados;", en concordancia con el Art. 18 del mismo cuerpo normativo que señala "Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de aceptación de la candidatura, el recurso sólo podrán interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento." No está por demás señalar que las causas que inhabilitan a un ciudadano o ciudadana para ser elegido o

R. Ortiz

elegida, a parte de estar previstas en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Elecciones, proceden dentro del plazo establecido en el artículo 56 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Del presente caso se desprenden dos situaciones, primero que Manuel Peñafiel Iglesias y Mercedes Ortiz Albuja, de tener la calidad de sujetos políticos, debieron previamente impugnar la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso en sede administrativa, es decir ante la Junta Provincial Electoral de El Oro , para que dicho órgano lo remita a este Tribunal, situación que no se ha dado en el presente trámite, ya que lo presentan el 5 de marzo de 2009 ante este Tribunal, deviniendo el recurso presentado de manera extemporánea y segundo, conforme a la documentación presentada por los recurrentes (fojas 18 y19) se establece que los mismos no son sujetos políticos. Pero además, cualquier causa sobreviniente de inhabilidad de una candidata o candidato como la que invocan los comparecientes -Art 75 de la Normas Generales para las Elecciones- puede alegarse por la organización política, en tanto en cuanto justifique que el candidato o candidata se encuentra incurso en una de las causas que consagra dicha norma jurídica. Sería un acto contrario a derecho que este Tribunal de paso a un petitorio como el que se propone ya que éste Tribunal en varios fallos como en las causas 001-2009; causa 011-2009; causa 021-2009, entre otras, se ha pronunciado inadmitiendo a trámite impugnaciones que se han presentado extemporáneamente y cuando quienes lo proponen no son sujetos políticos. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal se inhibe de conocer la presente causa y dispone el archivo de la misma. Remítase este expediente a la Junta Provincial Electoral de El Oro, dejando una copia certificada del mismo para el archivo de este Tribunal.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a usted para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL